

- “Las coordenadas del predio son X: 846377,558 Y: 1189991,384 y Z:2300
- Cedula catastral: 3182001000002800400
- Folio de matrícula: 020-29994
- Ficha: 011314977
- El predio según la ventanilla única de registro pertenece a la señora Aura Luz Mónica Mejía con cedula 43066387 y con domicilio en el municipio de Envigado en la Cra. 40 A #48s38 segundo piso.
- Según base de datos de La Corporación el predio donde se realizó la tala de árboles presenta delimitación dentro de los definidos, como bosque natural secundario”.

CONCLUSION:

“Se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos a la Subdirección de Servicio al Cliente, que tenían como finalidad establecer datos precisos del predio y su correspondiente propietario a fin de establecer contacto con el mismo. Y no se evidencia en el predio realización de tala de árboles”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el expediente 05318.03.23001, se ordenará el archivo del mismo, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que; no fue posible identificar e individualizar el presunto infractor; así mismo la visita realizada al predio, el día 23 de junio de 2016, plasmada en el Informe Técnico 112-1663 del 13 de julio de 2016, se logró determinar que en el predio no se encontraron nuevas alteraciones ambientales. Es por anterior que considera este Despacho, que no existe mérito para continuar con las presentes diligencias.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0928 del 23 de octubre de 2015.
- Informe Técnico 112-2173 del 10 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico 112-2383 del 03 de Diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 112-1119 del 16 de marzo de 2016.
- Escrito con radicado 112-1508 del 12 de abril de 2016.
- Informe Técnico 112-1663 del 13 de julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **05318.03.23001**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso en la Página Web

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **053180323001**
Proyectó: *Stefanny Polanía*
Fecha: *28/07/2016*
Técnico: *Maritza Sánchez Arias*